

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

***CONTRATACIÓN ENTRE CÓNYUGES DIVORCIADOS(\*) (468)***

CARLOS N. GATTARI

**SUMARIO**

I. Contratación entre cónyuges. II. Venta entre cónyuges divorciados. III. Separación de bienes ex voluntate y ex lege. IV. Jurisprudencia: Contratos entre divorciados. V. Conclusiones. Bibliografía.

**PONENCIA**

1) El instituto de la separación de bienes es consecuencia de la acción homónima y también del divorcio. En tal sentido se afirma que, como la ley no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir. Esto conduce a prohibir por igual los contratos onerosos entre cónyuges sólo separados de bienes y

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

cónyuges divorciados.

2) Pero es una falacia discurrir que de distintos antecedentes emanen iguales consecuentes. En efecto, cuando un mismo instituto legal deriva de antecedentes desiguales, la mismidad es aparente, ya que - por hipótesis - los hechos son diversos, las normas originantes distintas y la apreciación axiológica diferente.

3) Los hechos jurídicos fundantes de la separación de bienes son la mala administración que el marido hiciere de los de la mujer o cuando hay concurso (1294), mientras que los del divorcio son las desavenencias entre cónyuges o la imposibilidad moral de la vida en común (67 y 67 bis, 2393 ).

4) Las normas sobre separación de bienes exigen una expresión de la voluntad, original y principal que nada tiene que ver con la del art. 1306 producida por la sentencia de divorcio, la cual extingue automáticamente la sociedad conyugal y como una consecuencia legal, secundaria y derivada, separa de bienes.

5) La separación de bienes del 1294 valora el patrimonio de la mujer y quita la administración del marido, pero mantiene la unión personal entre marido y mujer; más la separación de éstos, fijada en la sentencia de divorcio, se basa en los desvalores que hacen imposible la convivencia matrimonial.

6) Así, pues, el triple contexto diferenciado permite concluir:

- a ) Separación de bienes, sin divorcio: rige la prohibición de contratar entre los cónyuges;
- b) Separación de bienes, nacida del divorcio: no rige la prohibición de los contratos onerosos

## **INTRODUCCIÓN**

"Lo que se hizo por un orden de cosas radicalmente diferente, conduce a resultados inaceptables". Vélez Sársfield. Nota al título De la sociedad conyugal (II, III, III).

Siguen vigentes estas palabras del codificador quien afirma que "el motivo y fin de las leyes sobre las dotes no es ya de nuestros tiempos". Del mismo modo entiendo que en nuestros tiempos debe aceptarse definitivamente, por vía interpretativa o normativa, la posibilidad de contratación entre cónyuges divorciados.

Lamentablemente no hay casi bibliografía notarial siendo más bien menor (III - V). Pero los mismos tratadistas (I - II - IV - VII - VIII) y otros autores toman posiciones sin mayor desarrollo en los argumentos. Realizan, eso sí, afirmaciones más o menos rotundas, pero no profundizan las posiciones, sobre todo los de la posición afirmativa.

Esta Convención me permite desarrollar y ampliar algunos distingos que

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

comencé a vislumbrar en mi nota a fallo "Venta entre cónyuges divorciados" publicada en Revista del Notariado 782, pág. 520/1982, siendo mi intención sostener argumentalmente la ponencia permisiva de la contratación por numerosos distingos entre los arts. 1294 y 1306.

Divido la comunicación en cuatro capítulos:

- I. Contratación entre cónyuges.
- II. Venta entre cónyuges divorciados.
- III. Separación judicial de bienes ex voluntate y ex lege.
- IV. Casos judiciales.

## **I. CONTRATACIÓN ENTRE CÓNYUGES**

De la ley surge que, vigente la sociedad conyugal, hay algunos contratos entre cónyuges que pueden realizarse y otros que están expresamente prohibidos. Bastará recorrer brevemente algunos artículos para comprobar el aserto. Me limitaré a los que puedan interesarnos como notarios y no trato los casos excepcionales (1324, R. del N., 1966, pág. 452, 1972, pág. 1090).

### **1. Contratos permitidos:**

Dos lo son en forma expresa: el mandato y la sociedad.

- a) mandato: Uno de los cónyuges no podrá administrar los bienes propios o los gananciales cuya administración le está reservada al otro, sin mandato expreso o tácito conferido por éste (1276, 3).
- b) sociedad: Los esposos pueden integrar entre sí sociedades por acciones y de responsabilidad limitada (27, 19550), pero indirectamente se prohíbe constituir otro tipo de sociedades.

### **2. Contratos prohibidos:**

Estos son más, pero pueden reducirse a dos figuras: donación y venta.

- a) donación: No pueden hacer donaciones: los esposos el uno al otro durante el matrimonio (1807, 1).
- b) venta: El contrato de venta no puede tener lugar entre marido y mujer, aunque hubiera separación judicial de bienes de ellos (1358).
- c) la cesión, permuta y renta vitalicia se asimilan a la compraventa y, por ende, caen en la misma prohibición (1441, 1491, 2073).

Tal es la posibilidad de relación contractual entre cónyuges mientras rige la sociedad conyugal o aun cuando hubiere separación de bienes (1294).

Cuando hubiere divorcio, como éste presupone separación personal, debido a desinteligencias que hacen imposible la vida en común, parecería que ni el mandato ni la sociedad fueran posibles, ya que los dos se basan en la confianza.

Sin embargo - precisamente por conocerse mejor - un cónyuge divorciado puede conferir mandato al otro e inclusive hasta constituir una sociedad de las permitidas (sobre todo, si son varios los socios) por estimar cualidades determinadas de aquél: v. gr. persona apta y de conducta recta.

Una cosa es la confianza íntima del matrimonio bien avenido y otra es la confianza que se tiene en una persona - puede ser ex cónyuge - por la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

habilidad y responsabilidad que tiene en su oficio o profesión. Por otro lado, estando permitidos, interpretemos menos y dejemos que los interesados hagan lo que quieran.

En particular, nos interesan los contratos no permitidos durante la vigencia de la sociedad conyugal que una corriente interpretativa extiende a los cónyuges divorciados. Cuando se disuelve la sociedad conyugal por separación de bienes o por divorcio, ¿se mantiene el régimen o cambia en algo? Y con esta pregunta nos enfrentamos al problema central.

## II. VENTA ENTRE CÓNYUGES DIVORCIADOS

La venta está prohibida entre los socios de la vigente sociedad conyugal; pero también se extendería dicha negativa "aunque hubiese separación judicial de los bienes". Sobre este modelo se construye la prohibición de los demás contratos onerosos.

Si logramos demostrar que - aunque haya separación judicial de bienes - los cónyuges divorciados pueden realizar contrato de venta entre sí, estará implícita la posibilidad de celebrar los citados contratos que se remiten básicamente a la compraventa y otros más. Esto justifica la reducción del corriente capítulo al contrato principal.

¿Cuáles fueron las razones fundantes de la prohibición? ¿Qué dice la doctrina sobre ellas? ¿Qué interpretación se ha dado sobre la casuística? Conviene despejar éstos y otros interrogantes para centrarnos luego en la discusión principal.

### **3. Razones de la prohibición:**

(E.D. 98,468): Dos son las que se repiten hace más de un siglo como si ahora no hubiera "un orden de cosas radicalmente diferentes". Ellas son: la protección de los terceros, evitando la confabulación de los cónyuges, y la influencia que tiene el marido sobre la mujer.

a) Los terceros: En una oportunidad dije en voz alta que la estadística sería muy útil para el derecho y en ésta lo reitero. ¿Cuántos cónyuges, desde 1871, se han confabulado contra los terceros vigente la sociedad conyugal? ¿No sería interesante saber que se legisla sólo para 3 o 4?

¿Y cuántos cónyuges, para hacerlo, optarían hoy por los gastos que implica un juicio por separación de bienes o, peor aún, un juicio de divorcio, teniendo medios mucho más simples para lograrlo, como la constitución de una sociedad, a la cual, en todo caso, hay que levantarle el velo?

Por otro lado, se dictaron leyes que instituyen los registros, los cuales precisamente se ocupan de proteger a los terceros diligentes. Muchos actos no se registran, es cierto, pero estoy discurriendo en notario que normalmente crea documentos portantes registrables.

Además - según dice una sentencia - no parece razonable la presunción de confabulación entre cónyuges porque no podemos pensar que los divorciados se conviertan en socios para perjudicar a los terceros, si ellos por sus desavenencias no pudieron mantener una convivencia normal.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

En resumen, pues, los cónyuges divorciados que no supieron mantener la sociedad de su vida íntima, es improbable la constituyan para perjudicar a terceros. Estos además son ahora protegidos por los registros, al menos en ámbito notarial; en todo caso, hay medios menos costosos y más simples para defraudar.

b) Influencia del marido sobre la mujer: "El marido regularmente tiene sobre la mujer un ascendiente que una separación de bienes o un divorcio no tienen el poder de borrar". La lectura de parte de la nota al art. 3969 hace recordar que Vélez Sársfield escribía en pleno romanticismo y las citas romanas nos remiten a un tiempo que poco tiene que ver con nuestro sistema de vida, aún cuando cada vez se está pareciendo más a la época de Marcial.

Después de la sanción de la ley 11357, dictada en 1926, no cabe pensar que la mujer divorciada necesite ser protegida jurídicamente por su marido, cuando después del divorcio cada uno se protege a su modo, bifurcando caminos que antes estaban unidos.

Por su parte, la ley 17711 da más derechos patrimoniales a la mujer (1276/77) y con ello una mayor conciencia de la sociedad entre ambos cónyuges. Esto ha permitido una liberalización de la administración patrimonial de cada socio, y el art. 67 bis, 2393 permite un mayor entendimiento jurídico - patrimonial; entre cónyuges se desentienden en el contexto jurídico - matrimonial.

Frente a estas razones se han formado dos corrientes doctrinarias que, en realidad, no son tales, porque una mira a los resultados sin interesarse por las causas y en cuanto a aquéllos atribuyen a la ley el sambenito de la indistinción, pero la otra se remonta a las causas que, al ser distintas, deben tener consecuencias diferentes.

#### **4. Corrientes doctrinarias:**

Son dos: la que admite la venta entre cónyuges divorciados porque son divorciados, y las que les niega tal posibilidad porque son separados de bienes.

a) Negativa: niegan la venta entre cónyuges divorciados Llerena, Lafaille, Borda, López Zavalía y Belluscio. El argumento principal, es el segundo inciso del art. 1358 "aunque hubiere separación judicial de bienes". Como el artículo no hace distinciones, unifican su resultado y lo aplican cualquiera fuere la causa, cometiendo una falacia lógico - jurídica.

Algunos de ellos, inclusive, sostienen la negativa fundándose en el art. 1358, pero inmediatamente lo critican porque tal prohibición resulta una restricción excesiva y sin mayor justificación. Esto significa, en resumen, que tal interpretación no sirve para la vida. Y uno se pregunta: ¿por qué mantenerla?

b) Positiva: admiten la venta entre cónyuges divorciados Machado, Rezzónico, Mazzinghi, Lagomarsino, Fassi y Bossert, Zannoni,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Mosset Iturraspe y Spota fundándose en las distintas causas vitales y jurídicas que llevan a la separación de bienes por mala administración (1294) y por divorcio (1306).

Estoy totalmente de acuerdo con esta corriente permisiva, a la cual espero aportar nuevos argumentos que intentan probar minuciosamente diferencias que no parecen advertidas, todo ello con el objeto de romper la analogía incorrecta que oculta la tesis negativa al despreocuparse de los antecedentes.

Esta corriente verifica el resultado final: "separación de bienes" y se niega a formular distinción en las causas. Pienso que si logramos probar que las situaciones originantes son desiguales y lo son grandemente los resultados no deben ser iguales porque es lógicamente absurdo.

En resumen, si la venta está prohibida entre los esposos durante su unión legal, es absurdo sostener que también está prohibida desde la desunión legal - que tal es el divorcio - por más que haya separación judicial de bienes tanto en uno como en otro caso, ya que ésta responde a distintas fuentes.

Cuando la lógica jurídica encuentra un mismo resultado (separación de bienes) presume que sus causas son iguales o análogas. Pero si se comprueba que las causas son diferentes ("con" divorcio - "sin" divorcio) rómpese la apariencia del único resultado, para demostrar que a cada causa corresponde una consecuencia singularizada e inconfundible.

### **III. SEPARACIÓN DE BIENES EX VOLUNTATE Y EX LEGE**

Después de haber recorrido brevemente las corrientes doctrinarias, a mi entender, el problema debe centrarse en los dos tipos de separación de bienes resultantes del art. 1294 - que algunos dicen no subsiste ahora y es ex voluntate - y el del art. 1306 que se concluye ex lege.

Pienso que la solución del problema se halla en la distinción, precisa y detallada, de los dos casos, para advertir que en el estadio de la evolución de la dogmática jurídica y, sobre todo, de la vida a la cual debe servir el derecho, es posible sustentar la tesis permisiva sin temor a equivocarse.

Veamos los artículos que interesan y luego imaginaré el discurso de la corriente negativa para comprobar que contiene una falacia.

#### **5. Normas legales:**

Son las siguientes:

Art. 1292: Durante la unión de marido y mujer, sólo ésta y no el marido tendrá...

Art. 1294: ...el derecho de pedir la separación de los bienes, cuando la mala administración le traiga peligro de perder sus bienes propios, o cuando hubiese hecho concurso de acreedores. Art. 1306 antiguo: En el caso de divorcio, el cónyuge inocente tendrá derecho para pedir la separación judicial del bien.

Art. 1306 actual: La sentencia de divorcio produce la disolución de la sociedad conyugal.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

El estudio en cotejo de estos artículos y concordantes me permite arribar a numerosas diferencias que prueban el error de la corriente prohibitiva al no querer distinguir.

**6. Discurrir erróneo:**

Lo imagino así:

a) La disolución de la sociedad conyugal es consecuencia tanto de la sentencia de divorcio como de la separación judicial de bienes

b) Pero, aunque hubiere separación judicial de bienes, el contrato de compraventa no puede tener lugar entre marido y mujer

c) Luego por la separación judicial de bienes - producida por la sentencia de divorcio - el contrato de venta no puede tener lugar entre marido y mujer (1306).

Se ha producido una falacia: no puede haber consecuente igual (prohibición de la venta) cuando los antecedentes son distintos (divorcio y separación judicial de bienes). ¿No se advierte que el elemento definitorio no es la separación judicial de bienes, sino la existencia o no de divorcio?

¿Y cuál es uno de los especiosos argumentos? ¡Ah! Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus. Siempre el recurso al aforismo romano, pero lamentablemente mal aplicado, porque si bien la ley aparentemente no distingue la consecuencia (separación de bienes) sí distingue precisa y concisamente la diversidad de los casos antecedentes que, a su vez, deben darnos distintos resultados (venta o no venta).

En efecto, en ambos casos se produce la disolución de la sociedad conyugal (1299 - 1306), pero la separación de bienes sólo se plantea durante la unión de marido y mujer (1292), mientras la otra separación presupone la separación personal entre marido y mujer en el divorcio (1306). La arista divisoria de las dos vertientes es el divorcio: un sector es sin divorcio, otro sector es con divorcio.

**7. Diferencias entre el 1294 y el antiguo 1306**

Podemos hacer un cotejo poniendo a un lado el art. 1294 y del otro, por orden, primero el antiguo texto del art. 1306 - con lo específico suyo - y luego el nuevo. Siempre conviene recordar que el art. 1358 prohíbe la venta entre cónyuges "aunque hubiere separación judicial de bienes". ¿Pero cómo es posible confundirlas sobre la base de no querer distinguir?

1) La hipótesis que da razón y existencia al 1294 es precisamente la separación de bienes; pero en el 1306 antiguo tal separación no se solía pedir si no había bienes. Quienes hemos sido referencistas podemos recordar que en divorcios anteriores a la ley 17711, cuando no había bienes no solía pedirse la disolución de la sociedad conyugal, lo que representaba un arduo problema para los bienes adquiridos después.

2) En el 1294 - 1292 el derecho para pedir la separación de bienes sólo

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

compete a la mujer; pero en el 1306 antiguo sólo el cónyuge inocente tenía derecho para pedir la separación judicial de bienes. Esto permitía que el inocente se quedara cruzado de brazos durante algunos años, esperando que el culpable acrecentara su patrimonio con bienes registrables y cuando estaba relativamente lleno pedía la separación judicial de bienes. ¡Cuánto tiempo tardó la justicia en recibir el impacto de la injusticia!

3) La separación judicial de bienes produce la disolución de la sociedad conyugal (1291 - 1294). Pero en el divorcio del antiguo 1306 la sociedad conyugal podía seguir vigente. En consecuencia, según parte de la doctrina, los bienes adquiridos eran "gananciales" y de este modo participaba en las ganancias el cónyuge "inocente". Esto fue corregido por la jurisprudencia inclusive para los separados de hecho (1306 - 3).

4) La separación judicial de bienes del 1294 es un derecho que otorga una acción principal y originaria. En vez, el fundamento de la posibilidad de bienes en el antiguo 1306, era el divorcio con lo cual aquélla era accesoria y derivada de éste.

Tales son las diferencias específicas en cotejo con el antiguo 1306. Veamos ahora algunas en el régimen anterior a 1968 y el siguiente a dicho año.

**8. Diferencias entre 1294 y actual 1306:**

Los criterios de distinción son diversos y muestran a carta cabal que los hechos y la normativa referentes a la separación de bienes y del divorcio son desiguales. Por ello, no es correcto asimilar y menos extender las prohibiciones contractuales entre cónyuges separados personalmente por el divorcio y cónyuges sólo separados de bienes.

5) La base necesaria del 1294 es la existencia de bienes, pues da una acción para separarlos; en vez, el divorcio del 1306 no supone existencia de bienes.

6) Lo que directamente busca el 1294 es la separación de bienes; lo que directamente busca el 1306 es la separación de las personas; la separación de bienes se alcanza indirectamente.

7) La causa de la separación de bienes del 1294 es la mala administración que hace el marido de los bienes de su mujer; pero el divorcio se funda en desavenencias personales (67, 2393).

8) El objetivo del 1294 es el cambio del administrador de los bienes; el objetivo del divorcio es liberarse de una vida común imposible.

9) En la separación de bienes perdura la unión personal entre marido y mujer (1292), mientras en el divorcio no perdura la unión personal (64, 2393).

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

10) La separación de bienes es el objeto de la sentencia en el 1294; en el 1306 es consecuencia de la sentencia, pues se produce ipso iure.

11) El 1294 pone de relieve valores de utilidad por su referencia inmediata a los bienes; el 1306 muestra valores éticos por su relación a la convivencia conyugal.

12) En la separación de bienes, el domicilio de la mujer es el del marido (51 - 53, 2393), pero en el divorcio cada uno de los cónyuges puede fijar su domicilio donde crea conveniente (72, 2393).

13) El marido puede oponerse a la separación de bienes ofreciendo fianza o hipoteca (1296); ¿qué fianza o hipoteca podrá remediar las desavenencias de los cónyuges que quieren divorciarse?

14) La separación de bienes del 1294 se refiere al patrimonio de la mujer; el divorcio del 1306 se conecta directamente con el matrimonio.

15) La separación de bienes del 1294 se logra por una voluntad expresa manifestada en el juicio: es ex voluntate; el 1306 dice claramente que la sentencia de divorcio produce sin petición la disolución de la sociedad conyugal y ésta la de bienes: es ex lege. 16) La separación judicial de bienes se produce ex nunc, o sea desde la sentencia, inclusive para los esposos; pero el divorcio se produce ex tunc, siendo su terminus a quo, el día de la notificación de la demanda.

**9. Diferencias entre 1294 y 67 bis:**

Después de la ley 17711, la reforma ha introducido nuevos y más numerosos factores de diferenciación. El mismo art. 67 bis, 2393 presenta matices que destacan más la personalidad singular de cada instituto y, por ello, no pueden tener las mismas consecuencias legales.

17) El 1294 instituye la separación judicial de bienes con carácter contencioso: se quita la administración al marido; el 67 bis creó la presentación conjunta, que parecería tener matices de jurisdicción voluntaria, al menos en algunos contenidos.

18) La separación de bienes del 1294 es sólo pedida por la mujer; el 67 y 67 bis posibilita que la petición sea hecha por cualquiera de los esposos y aun por los dos.

19) La separación de bienes está explícita como acción especial de la mujer en el 1294; mientras está implícita en el divorcio; en los casos de presentación conjunta se pueden proponer particiones ya inicialmente.

20) En el juicio por separación de bienes, la sentencia debe fundamentarse

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

en los hechos probados y relatarlos; en la sentencia del 67 bis, no se consignan hechos ni fundamentos.

21) La separación de bienes presupone culpa del esposo, pero el divorcio del 67 bis se dicta por culpa de ambos.

22) Una cosa notable que quizá pueda resumir: la separación judicial de bienes produce la disolución de la sociedad conyugal (1291); la disolución de la sociedad conyugal ínsita en la sentencia de divorcio produce la separación judicial de bienes (1306): o sea, la inversa.

#### **IV. JURISPRUDENCIA: CONTRATOS ENTRE DIVORCIADOS**

El escribano Julio César Caparelli (III), creo descubrió un filón importante que sirve para la tesis permisiva. Con mentalidad notarial se colocó dentro del proceso para investigar qué ocurre y reitero que, a mi parecer, logró un formidable argumento.

Observa que en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal realizado en expedientes judiciales se celebran una serie de convenios entre cónyuges divorciados a los que nadie señala como nulos por imperio del 1358.

a) Venta: "Si el marido es titular de dominio de un inmueble ganancial, único patrimonio de la sociedad conyugal, por imperio de la sentencia de divorcio dicho bien pasa a pertenecer a ambos". Ahora bien, si uno de ellos percibe una suma de dinero y acepta que su parte indivisa se inscriba a nombre de otro, ¿no estamos ante una compraventa entre cónyuges divorciados?

Inclusive si no hubiera proporción igual entre las partes, una sentencia determina que "una vez homologado el convenio de liquidación de la sociedad conyugal, en ausencia de serio fundamento, no le es dado a las partes arrepentirse a su antojo de lo convenido".

"Recobrada por los cónyuges la autonomía para regir sus relaciones recíprocas, nada se opone a que uno de ellos reciba una porción menor como consecuencia del acuerdo...En este sentido, el "acuerdo disolutorio" no debe confundirse con el "acuerdo de reparto" que es materia reservada a la libre voluntad de las partes" (L.L. 20/9/82 fallo 81210).

b) Permuta: Los cónyuges Ticio y Celia son titulares de un inmueble ganancial. Ticio, a su vez, es titular de un inmueble propio. Se divorcian por presentación conjunta. A Ticio se le adjudica el inmueble ganancial que pasa a ser personal de él y a Celia se le adjudica el bien propio del marido. Advirtamos que este bien propio no tiene que ver con la sociedad conyugal que se extingue; en consecuencia, Ticio debe recibir este bien propio suyo (1299); sin embargo, no lo recibe sino que lo transmite a su esposa: ¿No es cierto que esta adjudicación comporta una permuta?

c) ¿Contrato innominado? En un divorcio 67 bis se llegó a un convenio que

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

en realidad no se me ocurre cómo denominar: ¿cesión de derechos?, ¿renuncia onerosa de pensión alimentaria?, ¿transferencia sucesoria? Parecería ser una prestación indemnizatoria, como algunas leyes extranjera tienen (Tendencias actuales en el derecho alimentario de los cónyuges divorciados, III, Cecilia P. Grosman, L.L., 17/12/81).

Porcia, con intervención del Asesor de Menores, renuncia a la pensión alimentaria que le corresponde tanto a ella como a sus hijos menores (63, 2393), sin que sea posible fijar el quantum, ya que se prolonga por un lapso en este país inflacionario y de acuerdo con la fortuna de su esposo Marcelo. Este ofrece la contraprestación siguiente: la mitad indivisa del bien ganancial del matrimonio queda en cabeza de Porcia por su parte; pero la otra mitad indivisa se adjudicó en condominio entre los dos hijos menores a cambio de la pensión.

#### **V. CONCLUSIONES**

De los contratos estudiados entiendo son posibles los permitidos por las leyes a los cónyuges, pero también los onerosos a los cónyuges divorciados sobre la base del contrato base: la compraventa.

Entiendo que, en general, los contratos gratuitos no deberán admitirse pues por hipótesis los cónyuges que no han podido congeniar en su vida común de matrimonio en armonía, ahora se estarían haciendo regalos, pero no cabría eliminar las circunstancias excepcionales, siempre teniendo en cuenta que, si el donatario fuere el cónyuge que perdió el derecho hereditario, tal donación sería hecha a un tercero en contra de los herederos (3574).

#### **BIBLIOGRAFÍA**

- Belluscio, Augusto César, Manual de Derecho de Familia, Depalma, 1974, t. 2, pág. 33.
- Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil argentino, Perrot, 1973, t. I, pág. 307.
- Capparelli, Julio César, "La compraventa entre cónyuges divorciados": E.D., t. 98, pág. 468. 3
- Fassi, Santiago y Bossert, Gustavo, Sociedad conyugal, Depalma, 1977, t. 1, pág. 121.
- Gattari, Carlos Nicolás, Venta entre cónyuges divorciados, Revista del Notariado 782, págs. 520/1982.
- Jurisprudencia, casos: L.L. 134 - 1118; 146 - 662, 20/91/82, fallo 81.210; E.D. 98, 468 - 102, N° 5637 (27/12/82).
- Lagomarsino, Carlos A. R., "Compraventa entre cónyuges" L.L. 136, pág. 1396.
- Mazzinghi, Jorge Adolfo, Derecho de Familia, Abeledo - Perrot, 1972, t.2, pág. 405.
- Zannoni, Eduardo, Derecho de Familia, Astrea, 1978, t. I, pág. 624.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**